



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73624-40-89-001-2023-00114-00

ACCIONANTE: RAMIRO LOZANO JAVELA

ACCIONADA: ASMETSALUD EPS, IPS PHARMACEUTICALS SUPPLY SAS Y UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN CARDIO PULMONAR E.U.

DECISIÓN: NIEGA AMPARO POR HECHO SUPERADO

### I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **RAMIRO LOZANO JAVELA**, en contra de **ASMETSALUD EPS, IPS PHARMACEUTICALS SUPPLY SAS** y la **UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN CARDIO PULMONAR E.U.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

### II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado, siendo diagnosticado con “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA y ENFISEMA INTERSTICIAL”, motivo por el cual su médico tratante le ordenó “SPIOLTO RESPIMA PRESENTACIÓN COMERCIAL CAJA CON CILINDRO POR 4 ML”, así como “ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRINCODILATADORES”, y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA”.

Agregó que le informaron que el día 16 de junio de 2023 le realizarían la entrega del medicamento “SPIOLTO RESPIMA PRESENTACIÓN COMERCIAL CAJA CON CILINDRO POR 4 ML”, sin embargo esto no sucedió, de igual manera el examen “ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRINCODILATADORES” y la “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA” fueron autorizadas y direccionadas a la IPS UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN CARDIO PULMONAR E.U., no obstante cuando se acercó a dicha IPS le comunicaron que la EPS no tenía convenio vigente con ellos, por lo que tampoco a la fecha le han programado la realización de dichas órdenes.

Concluyó expresando que es un adulto mayor, que carece de recursos, sin poder acceder a los servicios de salud que le han sido ordenados por sus médicos tratantes.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ampare su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se ordene a la EPS ASMET SALUD EPS, IPS PHARMACEUTICALS SUPPLY S.A.S., y a la IPS UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN CARDIO PULMONAR E.U., realicen todas las gestiones que le asisten para que realicen la entrega del SPIOLTO RESPIMA PRESENTACIÓN



COMERCIAL CAJA CON CILINDRO POR 4 ML , y se asignen las citas para una ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRINCODILATADORES y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA.

### III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 21 de junio de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS ASMETSALUD, IPS PHARMACEUTICALS SUPPLY SAS, IPS PULSAR UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN CARDIO PULMONAR E.U.**, y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

**PHARMACEUTICALS SUPPLY** suministró respuesta dentro del presente trámite por intermedio de su representante, quien manifestó que una vez consultado el estado de entrega se constató que se hizo entrega del medicamento “**SPIOLTO RESPIMAT PRESENTACIÓN COMERCIAL**”, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril, quedando pendiente los meses de mayo y junio, los cuales indicó no podría entregar como quiera que no se tiene servicio vigente con la EPS ASMET SALUDO, por lo que solicitó se le requiera a la mencionada EPS para que indique sobre la entrega de las cantidades faltantes del citado medicamento.

Solicitó se le desvincule en razón a que ha dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales, siendo por causas ajenas a SUPPLY que no se puede materializar la entrega total del medicamento, siendo responsabilidad de la aseguradora en salud del paciente quien debe garantizarle la entrega de lo direccionado por medio de otro prestador.

**IPS PULSAR UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN CARDIO PULMONAR E.U.**, por intermedio de su auxiliar administrativo informó que programó el servicio de “**ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRINCODILATADORES**” para el 4 de julio de 2023 a las 07:15 am y la “**CONSULTA DE CONTROL POR NEUMOLOGIA**” para el mismo día pero a las 08:15 am.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria **CLAUDIA MILENA CORREA SANCHEZ**, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que **RAMIRO LOZANO JAVELA** se encuentra afiliado a **ASMETSALUD EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

**ASMETSALUD EPS** contestó al traslado del escrito de tutela a través de su Gerente Departamental Tolima, expresando que el señor **RAMIRO LOZANO JAVELA** es afiliado de esta EPS en el municipio de Rovira, afirmando que desde el momento en que el accionante adquirió la calidad de afiliado se le ha venido garantizando plenamente los servicios del plan de



beneficios de salud y las actividades de promoción y prevención, basado en los recursos del régimen subsidiado.

Agregó que en ningún momento le ha negado al usuario los servicios de salud que ha requerido, ni ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a los que hace alusión en el escrito de tutela, pues por el contrario ha procurado ser cumplidor de los servicios que este requiera, indicando que sobre los medicamentos solicitados, estos fueron direccionados a la farmacia SUPPLY quien informó los había entregado, así como el examen y la consulta fue programa por la UNIDAD DE NEUMOLOGIA Y REHABILITACION CARDIO-PULMONAR, por lo que se solicita se le vincule para que informe el proceso de entrega de los medicamentos requeridos por el usuario.

Con fundamento en lo anterior solicitó de declare la improcedencia de la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Obra en el expediente constancia secretarial, que da cuenta de la comunicación surtida del secretario del despacho con la señora DEISY LOZANO hija del accionante, quien le informó que se le realizó la entrega del medicamento "SPIOLTO RESPIMA PRESENTACIÓN COMERCIAL CAJA CON CILINDRO POR 4 ML" para los meses de abril, mayo y junio de este año, así como ya le realizaron a su papá el examen ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRINCODILATADORES y la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA, esto fue el día 4 de julio de 2023.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *"la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*<sup>1</sup>

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



#### “4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado<sup>2</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad<sup>3</sup>, ii) aceptabilidad<sup>4</sup>, (iii) accesibilidad<sup>5</sup> y (iv) calidad e idoneidad profesional<sup>6</sup>. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad,

---

<sup>2</sup> Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

<sup>3</sup> “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

<sup>4</sup> “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

<sup>5</sup> “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

<sup>6</sup> “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.



progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>7</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>8</sup>.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>9</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>10</sup>.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio<sup>11</sup> e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>12</sup>.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>13</sup>, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”<sup>14</sup>

## Caso concreto

<sup>7</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>10</sup> Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero

<sup>11</sup> El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

<sup>12</sup> Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>13</sup> Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>14</sup> Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



En el caso bajo estudio se tiene que el señor **RAMIRO LOZANO JAVELA**, es una persona de 66 años de edad, que fue diagnosticado de acuerdo a lo observado en la historia clínica de fecha 27 de marzo de 2023, obrante en la página 12 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico, con “(J449) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA” y “(J982) ENFISEMA INTERSTICIAL”, motivo por el cual en la referida orden su médico tratante le prescribió “SPIOLTO RESPIMA PRESENTACIÓN COMERCIAL CAJA CON CILINDRO POR 4 ML”, “ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRINCODILATADORES” y “CITA DE CONTROL CON NEUMOLOGÍA”, como se observa en las páginas 14, 18 y 20 del citado archivo, sin que para la fecha de presentación esta acción de tutela la **EPS ASMET SALUD** hubiera cumplido con las ordenes médicas.

Con fundamento en lo anterior el señor **RAMIRO LOZANO JAVELA** solicitó se le conceda la presente acción de tutela y se le tutele su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se le ordene a la **EPS ASMET SALUD** realice la entrega de los medicamentos y la programación de exámenes con consulta ordenados por su galeno tratante.

No obstante, la **EPS ASMETSALUD**, en su contestación puso en conocimiento que, realizaron el trámite administrativo interno bajo los parámetros legales para el suministro del medicamento “SPIOLTO RESPIMA PRESENTACIÓN COMERCIAL CAJA CON CILINDRO POR 4 ML”, direccionando tal servicio a la **IPS PHARMACEUTICALS SUPPLY SAS** quienes le indicaron que ya habían realizado la entrega, así como la realización del examen “ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRINCODILATADORES” y “CITA DE CONTROL CON NEUMOLOGÍA”, lo cual direccionaron a la **IPS PULSAR UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN CARDIO PULMONAR E.U.**, siendo programados tales servicios para el 4 de julio de 2023, lo que a su entender formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega el señor **RAMIRO LOZANO JAVELA**.

Información que fue ratificada en las contestaciones dadas por la **IPS PHARMACEUTICALS SUPPLY SAS** y la **IPS PULSAR UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN CARDIO PULMONAR E.U.**, las cuales informaron del cumplimiento de los servicios ordenados al accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior y, la ratificación que hizo la señora **DEISY LOZANO**, hija del accionante, quien informó que, en efecto desde a su padre le fue entregado el medicamento “SPIOLTO RESPIMA PRESENTACIÓN COMERCIAL CAJA CON CILINDRO POR 4 ML” correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, así como le realizaron el examen **ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRINCODILATADORES** y la “CITA DE CONTROL CON NEUMOLOGÍA”, esto fue el 4 de julio de 2023, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la presunta vulneración de los derechos del accionante, en el entendido que la **EPS ASMETSALUD**, le está suministrando el medicamento, el examen y consulta con especialista requiere para su tratamiento médico, de acuerdo a la documentación que se allegó al plenario.

Bajo estos parámetros el despacho considera acertados los argumentos defensivos de la **EPS ASMETSALUD** en el sentido que, no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues se observa del escrito de tutela que en ningún momento se manifestó omisión



o negación de servicio de salud alguno, sin embargo la EPS de manera eficiente al conocer la presente acción de tutela adelantó todo el trámite administrativo que concluyó con el suministro de lo requerido por el accionante para su tratamiento médico.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó el señor **RAMIRO LOZANO JAVELA**, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra las constancias de entrega, programación y la manifestación del cumplimiento por parte de la hija del accionante; circunstancia que modifica la situación que discute la petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por el señor **RAMIRO LOZANO JAVELA**, por cuanto el derecho de a la salud y vida en condiciones dignas de la que reclama no se encuentran vulnerados, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señora **RAMIRO LOZANO JAVELA**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo promovida por el señor **RAMIRO LOZANO JAVELA**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de esta Acción Constitucional a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**

J.C.L.R.



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaec1de5a5232b68a40283d0254ad35ea7e3d8aa334f4dc33894af84bb05a45**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**